

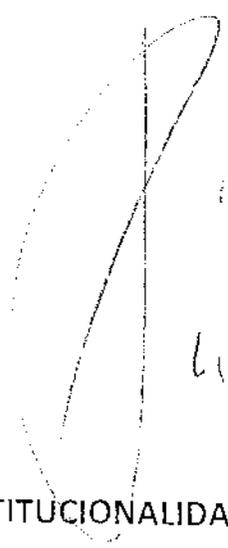
D-10907
OK

Bogotá D.C., Julio de 2015.

Honorable

CORTE CONSTITUCIONAL

Ciudad.



17 00 pp

Lora-2135 pu

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

JORGE ELIECER GAITAN PEÑA y SERGIO SANCHEZ, ciudadanos colombianos en ejercicio, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.053.984 expedida en Bogotá y 11.312.321 de Girardot, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en ejercicio de los derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40 y en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19 (parcial) del Acto Legislativo No. 002 de 2015 publicado el 1º de julio del año en curso, por medio del cual se modifica el artículo 257 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial número 49.560 del 1º de julio del año en curso, tal y como se sustenta a continuación.

Debe aclararse que la presente demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del acto legislativo 002 de 2015 comprende dos aspectos:

El primero, referido a la inconstitucionalidad parcial de la norma al excluir del ámbito de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la competencia para conocer de acciones de tutela.

El segundo, aspecto está dirigido a que se declare la constitucionalidad condicionada del artículo 19 que modifica el artículo 257 superior, en el entendido que, al igual que las demás entidades, instituciones y órganos del Estado contemplados en la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cumplirá las funciones allí previstas y *las demás que disponga la ley*.

I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 116. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

II. NORMAS DEMANDADAS

La demanda de inconstitucionalidad que se presenta contra el artículo 19 del acto legislativo número 002 de 2015 por el cual se modifica el artículo 257 de la Constitución Política, tiene un *alcance parcial* y se concreta en dos ámbitos:

Primero: Se pretende que se declare de manera parcial la inconstitucionalidad del apartado subrayado, ordenándose en consecuencia el retiro del texto constitucional.

Segundo: Se pretende que se declare la constitucionalidad condicionada del artículo demandado, en el entendido, que debe agregarse la cláusula general de

atribución de competencias legales que la Carta Política contempla para todas las entidades, instituciones y órganos del Estado.

En este orden, tenemos entonces que la norma cuya constitucionalidad parcial y condicionada se demanda es la siguiente:

ACTO LEGISLATIVO No. 002 de 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1 °. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Para proceder a señalar los fundamentos del concepto de violación de la Constitución, necesario resulta en primer lugar advertir cuales son las exigencias decantadas por la jurisprudencia constitucional en esta materia.

Así en Sentencia C-132/12 con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, correspondiente a la demanda de inconstitucionalidad contra el acto legislativo 03 de 2011, la Corte precisó la línea jurisprudencial que se ha edificado sobre los requisitos que debe cumplir una demanda ciudadana contra una reforma constitucional, puntualizando:

En primer lugar, en cuanto al término de caducidad de la acción, la Corte debe verificar que no haya transcurrido un término superior a un (1) año, con posterioridad a la expedición del respectivo Acto Legislativo. Sobre el particular, recientemente en sentencia C- 574 de 2011, referente al examen del Acto Legislativo No 2 de 2009 “por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política”, esta Corporación consideró lo siguiente: “Sobre el término de caducidad de la acción por inconstitucionalidad por sustitución, se tiene que seguir lo que establecen los artículos 242.3 y el inciso final del artículo 379 de la C.P, sobre la caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad. En el artículo 242.3 se dice que, “Las

acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto” y en el inciso final del artículo 379 se establece que, “La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2º”. En el caso en estudio se comprueba que se cumple con el término de caducidad ya que el Acto Legislativo 02 de 2009 fue promulgado el día 21 de diciembre de 2009, y la demanda de inconstitucionalidad fue presentada el día 19 de noviembre de 2010, es decir, antes de cumplirse el año exigido para las demandas de inconstitucionalidad por falta de competencia.

En segundo lugar, tales demandas deben cumplir con los requisitos mínimos previstos para el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, es decir, no sólo es preciso señalar las normas acusadas como inconstitucionales, siendo necesaria “su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas”, sino que igualmente se requiere, en cuanto al concepto de la violación, que las razones sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, en los términos de la sentencia C-1200 de 2003.

En tercer lugar, es preciso tener en cuenta que, en los términos de la sentencia C- 574 de 2011, “la carga argumentativa de la demanda debe ser mucho mayor, para demostrar si so pretexto de la reforma, se sustituyó una Constitución por otra integralmente diferente, para lo cual el ciudadano debe concretar y especificar con claridad y no de manera genérica, la magnitud y trascendencia de dicha reforma”.

Sobre los límites de la potestad reformatoria de la constitución, de manera clara ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la C-288/12:

El fundamento esencial para considerar que la Corte tiene competencia para adelantar el juicio de sustitución reposa en reconocer que la potestad del órgano es un presupuesto necesario para adelantar el procedimiento de reforma. Esta limitación tiene origen, a su vez, en la previsión que realiza el artículo 374 C.P., según el cual la Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Nacional Constituyente o por el Pueblo mediante referendo. Esto implica que como la Constitución ha delimitado las hipótesis de modificación a la reforma, correlativamente ha excluido otras modalidades de cambio del Texto Constitucional, como la sustitución por un documento distinto, la destrucción, la suspensión o el quebrantamiento. En términos simples, como sucede con toda actuación del Estado, el poder de reforma de la Constitución está sometido a límites, tanto de carácter procedimental, que refieren a las reglas de deliberación democrática que anteceden a la reforma, como de índole competencial,

dirigidos a evitar el exceso en el poder de reforma, de modo que el texto resultante de la modificación no guarde entidad con el concepto de Constitución que la antecedió.

Tenemos así que el argumento principal de la presente demanda para acreditar la inconstitucionalidad de las normas demandadas, se funda en la *sustitución de la constitución al desnaturalizarse del concepto del Juez Constitucional*, lo que de paso contraviene en forma grave el principio constitucional según el cual el Juez es un garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos en el Estado social de derecho.

A este efecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-249/12 al referirse a la problemática de la sustitución de la constitución, señaló:

Después de realizar un análisis pormenorizada de la jurisprudencia constitucional que se ha establecido sobre los límites competenciales al poder de reforma en la Sentencia C- 574 de 2011 se sintetizaron los siguientes presupuestos que debe tener en cuenta la Corte para el análisis de las demandas contra reformas constitucionales por vicios competenciales o de sustitución:

- 1. Que por tratarse de una demanda por un vicio formal relacionada con la competencia, la Corte tiene que verificar que no se haya sobrepasado el término de caducidad de un año establecida en los artículos 242.3 e inciso final del artículo 379 de la C.P, y que la competencia en el análisis de la demanda estará únicamente determinada por los cargos establecidos en ella.*
- 2. Que el juicio de sustitución no es un juicio de intangibilidad ni tampoco un juicio de un contenido material de la Constitución, ya que el juicio de sustitución no tiene por objeto constatar una contradicción entre normas -como sucede típicamente en el control material ordinaria, ni verificar si se presenta la violación de un principio a regla intocable -como sucede en el juicio de intangibilidad. Por tal razón, la Corte debe comprobar que este elemento esencial es irreductible a un artículo de la Constitución o un límite material intocable por el poder de reforma, lo cual supone evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual no le compete a la Corte.*
- 3. Que el concepto de sustitución no es un concepto completo, acabado o definitivamente agotado que permita identificar el conjunto total de hipótesis que lo caracterizan, puesto que las situaciones concretas estudiadas por la Corte sólo le han permitido sentar unas premisas para avanzar en la difícil tarea de precisar los contornos de ese límite competencial al poder de reforma constitucional. En este sentido se trata de un control de tipo inductivo y no deductivo, porque la Corte analizará en cada caso concreto si el principio estructural fue sustituido, pero al mismo tiempo el precedente en torno a la definición del principio servirá para resolver si se presentó o no la sustitución de la Constitución en casos posteriores.*
- 4. Que la sustitución de la Constitución puede ser total, parcial, temporal o definitiva. En todos los casos se debe analizar si la sustitución es de tal magnitud que se ha producido un cambio o reemplazo de la Constitución existente.*
- 5. Que para determinar si la Constitución fue sustituida por otra -parcial, total, transitoria o permanentemente- se debe realizar el llamado 'juicio o metodología de la sustitución' que está compuesto de tres premisas.*

En primer lugar la Premisa mayor (i) en donde se aprecia si la reforma intrduce un nuevo elemento esencial a la Constitución; en segundo término la Premisa menor (ii) en donde se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente y, finalmente, la Premisa de síntesis (iii) en donde se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintas, la cual siempre ocurrirá, sino si son opuestas o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles. 6. Que para la verificación del cumplimiento de la Premisa mayor, la Corte debe comprobar a través de una lectura transversal e integral de la Constitución de 1991, si dicho elemento que se establece como sustituido es un elemento estructural o axial de la Constitución. Este elemento estructural puede estar reflejado o contenido en varios artículos de la Constitución o en elementos del bloque de constitucionalidad, que se pueden determinar a través del análisis histórico o sistemático de la Constitución. Para construir dicha premisa es necesaria para el demandante en su acción y para la Corte en su estudio: (i) enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento; (ii) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991 y (iii) mostrar por qué es esencial y definitoria de la identidad de la Constitución integralmente considerada.

7. Que mediante el llamado test de la eficacia el juez constitucional puede comprobar: (i) si las normas constitucionales a reformar siguen siendo las mismas antes y después de la reforma, porque si las normas después de la revisión resultan ser idénticas, entonces no ha existido reforma constitucional, sino que se ha encubierto con el ropaje de la reforma una decisión política singular, (ii) que el cambio no dio lugar a que se establecieran normas ad hoc a particulares, y (iii) que no se hayan sustituido tácitamente a través de la reforma algunos principios estructurales de la Constitución, dando lugar al fraude de la Constitución.

8. Teniendo en cuenta la anterior se puede afirmar que dentro de la clasificación de los límites al poder de reforma constitucional, la Corte Constitucional a través de la teoría de la inconstitucionalidad por sustitución ha reconocido que existen unos límites intrínsecos al poder de reforma, ya que estos se encuentran reflejados en la Constitución misma o en los elementos del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, estos límites intrínsecos al poder de reforma no deben confundirse con elementos intangibles ni inmanentes, como en las Constituciones que establecen cláusulas de intangibilidad expresas o cláusulas pétreas, ya que el análisis de sustitución que se realiza a través de la metalogía planteada en la jurisprudencia descrita tiene como finalidad comprobar que se produjo evidentemente una sustitución de la Constitución a pretexto de la reforma. Esta sustitución como se ha dicho, puede ser total, parcial, temporal o permanente y se refiere a principios estructurales o axiales que hacen parte de la arquitectura constitucional de la Constitución de 1991.

Acerca del juicio de sustitución de la Constitución, resulta evidente que el acto legislativo número 002 de 2015 en su artículo 19 que modifica el artículo 257 superior, introduce como elemento nuevo en la carta política la consideración de la existencia en Colombia de jueces que no tienen competencia para velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales, lo cual resulta abiertamente contrario al fin esencial del Estado social de derecho.

Conforme a los principios acogidos por el constituyente del 91, en el Estado constitucional adoptado en la carta política, todos los **JUECES DE LA REPUBLICA** tienen la atribución para conocer de las acciones de tutela, cláusula que se insertó en el artículo 86 superior, como mecanismo efectivo de protección, garantía y salvaguarda de los derechos fundamentales de los asociados, premisa que se desconoce en el acto legislativo al suprimirle a la Comisión Nacional de

Disciplina Judicial la competencia para conocer de estas acciones protectivas de los derechos humanos.

Obsérvese entonces, que el legislador en vez de adoptar una medida de mayor protección de los derechos fundamentales de los asociados, lo que hace es recortar estas garantías, medida que resulta contraria al espíritu proteccionista de la carta política, pero al mismo tiempo desconoce la normativa internacional de protección y garantía de los derechos humanos conforme a los instrumentos internacionales acogidos por Colombia, en los que se prevé como cláusula de protección, que las garantías de protección de los derechos humanos no se puede suprimir una vez han sido adoptadas.

Téngase en cuenta igualmente, que el artículo 86 de la Carta Política no fue modificado por el acto legislativo 002 de 2015, por tanto, la disposición constitucional vigente implica que cualquier ciudadano puede acudir ante cualquier juez de la república para invocar el recurso de amparo de sus derechos fundamentales, por tanto, si los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son jueces, los ciudadanos podrán acudir ante estos para promover acciones de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una alta corporación judicial, integrada por Magistrados que deben reunir los mismos requisitos que la carta demanda para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entonces, si los miembros de la Corte Suprema de Justicia son jueces, los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial también lo son.

Agréguese a lo anterior, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial forma parte de la rama judicial, ejerce función jurisdiccional y emite providencias judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada.

Resulta evidente que la limitación de competencia para conocer de acciones de tutela por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que se introduce en el artículo 19 del acto legislativo, es claramente violatoria de la esencia de la constitución, constituye un elemento nuevo ajeno a la naturaleza del Estado constitucional y del Estado social de derecho, además, es palmariamente contraria a las reglas de protección y garantía de los derechos fundamentales.

En fin, se trata de una norma que viola la Constitución pues implica un quebrantamiento de la esencia, de la naturaleza del concepto de JUEZ y de las reglas de protección de los derechos de los ciudadanos.

En punto del juicio de sustitución, se puede observar como la norma que se demanda reemplaza la concepción originalmente adoptada por el constituyente.

Como se ha indicado, el espíritu del constituyente, sobre la concepción del juez como juez constitucional y sobre el alcance del artículo 86 de la constitución, se ve sustituido por otro, en el cual el legislador delegado muda la esencia del concepto del juez por uno en el que los jueces de la república ya no son las autoridades básicas para la protección de los derechos fundamentales y en el que se restringe, sin fundamento alguno, el alcance del artículo 86.

Se trata entonces de dos principios claramente distintos, puesto que de un lado se encuentra el consagrado por el constituyente de sentido amplio y protector de los derechos fundamentales y de visión holística del concepto del juez (como juez constitucional, juez garante de los derechos fundamentales, juez garante de los derechos humanos y como autoridad judicial que resuelve de manera pacífica los conflictos sociales en el ámbito de su especialidad y competencia), frente al otro que surge el acto legislativo número 002 de 2015, de naturaleza restrictiva en la que se considera que en Colombia pueden existir jueces que no son protectores ni garantes de los derechos fundamentales y los derechos humanos, es decir, un juez que en su esencia, en su naturaleza no incorpora la defensa del Estado social de derecho consagrado en el artículo 1º de la carta política.

En el modelo constitucional acogido por la constitución del 91, todos los jueces, como los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, antes que jueces de conflicto, son jueces constitucionales, esto es, jueces que deben velar la protección y garantía de los derechos fundamentales y los derechos humanos, como de la salvaguarda de la constitución.

La falta de técnica legislativa queda completamente en evidencia al observarse que el acto legislativo 002 de 2015 modifica el artículo 241 de la Constitución para atribuirle a la Corte Constitucional la competencia para dirimir los conflictos de

competencia que se susciten en las distintas jurisdicciones, desconociendo el Congreso que por voluntad del constituyente, las competencias de la Corte Constitucional, se focalizan únicamente en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Al atribuir a la corte la función de resolver los conflictos de competencia, lo que realmente se hace es desnaturalizar al tribunal constitucional. Según el espíritu de la constitución del 91, la Corte Constitucional solo debe tener competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad de las leyes y para actuar como tribunal supremo en las acciones de tutelas.

Se trata en realidad de un tema netamente procesal, que involucra las reglas de competencia definidas en la ley, esto es, que no es un problema constitucional, por ello no resulta técnico, jurídico ni conveniente involucrar a la Corte Constitucional en los procesos judiciales, pues al pronunciarse sobre los hechos, la Corte puede verse comprometida para conocer luego de acciones de tutela que involucren el proceso o los sujetos procesales de este.

Esta alteración de las funciones naturales de las dos altas corporaciones judiciales (Corte Constitucional y Comisión Nacional de Disciplina Judicial), afecta el equilibrio institucional que se supone era el núcleo fundamental de la reforma y al mismo tiempo constituye en grave afectación del derecho de acceso a la administración de justicia, pues actualmente la función de resolver los conflictos de competencia se cumple con toda eficiencia en 24 distritos judiciales y por en virtud de la reforma constitucional el Congreso de la República centraliza la función en un solo órgano, que además naturalísimamente no fue previsto para resolver asuntos de mero trámite procesal y que dada su natural carga laboral, no podrá cumplir con la función en términos de la eficiencia que demanda la administración de justicia, afectándose los tiempos de los procesos, lo que eventualmente puede generar vencimientos de términos.

Lo anterior permite observar cómo la reforma de equilibrio de poderes terminó afectando el equilibrio interno y el reparto de competencias en el seno de la rama judicial, desnaturalizando la concepción constitucional del JUEZ, afectando la visión y el alcance que la constituyente definió sobre la figura del JUEZ como garante de los derechos fundamentales y el armónico accionar interno de la rama judicial, al establecer restricciones injustificables de competencia al nuevo órgano judicial creado a través del acto legislativo y como consecuencia de la variación antitécnica de las competencias jurisdiccionales contempladas en la Carta del 91.

A la sazón, no se trata de un asunto meramente accidental o aislado en el contexto constitucional, pues resulta evidente que de la lectura transversal e integral de la Constitución de 1991, emerge que la concepción del Juez y la visión del alcance de la protección y garantía de los derechos fundamentales y los derechos humanos, es un elemento estructural o axial de la Constitución.

Como lo afirma el profesor Robert Alexy, el Estado constitucional democrático presupone la institucionalización de discursos jurídicos que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales, y considerando a Colombia como un Estado constitucional democrático, uno de dichos discursos está materializado en el discurso de la acción de tutela, escenario en el que el JUEZ juega un papel preponderante en función de la defensa, protección y garantía de los derechos fundamentales, cuya limitación o restricción afecta el principio democrático, los fines esenciales del Estado y el derecho de acceso a la administración de justicia como garantía que se concreta en la posibilidad de acudir ante cualquier JUEZ mediante la invocación de un recurso ágil y efectivo de protección de sus derechos.

A esta consideración llega el destacado jurista luego de considerar que la experiencia muestra que nada amenaza más a los derechos humanos que el propio Estado (Alexy, 2004, p. 123), lo cual conduce a entender que tal institucionalización de los derechos humanos no puede producirse en cualquier tipo de Estado, sino solo en el Estado constitucional democrático.

Agregando que en este modelo de Estado se institucionalizan instrumentos jurídicos concretos para proteger y garantizar la efectiva realización de los derechos fundamentales de las personas, como la acción de tutela, en la que el JUEZ CONSTITUCIONAL es el encargado de imprimirle realidad y vigencia, concluyendo entonces, que si los derechos fundamentales se instituyen dentro de este modelo de Estado, entonces, los criterios de corrección no solo se circunscriben a los derechos fundamentales, sino que también comprenden los principios relativos a los fines y a la estructura del Estado.

Ambos tipos de principios son concebidos por Alexy como los principios fundamentales del Estado constitucional democrático, los cuales han sido afectados en este caso al desnaturalizarse la concepción del JUEZ.

En efecto, como se ha definido en el artículo 19 del acto legislativo atacado, a partir de ahora existen en Colombia jueces que no ejercen jurisdicción constitucional, en particular, los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a quienes se les priva de esta competencia en la norma acusada, consideración que es completamente contraria al espíritu de la constitución.

Se desconoce así que *la competencia para conocer de acciones constitucionales es connatural, es de la esencia misma del Juez de la República*, entendido este como el juez unipersonal y como el juez colegiado, tal y como ocurre con las corporaciones judiciales – tribunales y altas cortes.

Al mismo tiempo, la estructura argumentativa que se expone deja en claro que se presenta una violación de los artículos 1 y 2 de la constitución, ya que se trata de asunto en el que se comprometen de manera significativa los principios que rigen el Estado social de derecho y los fines esenciales del Estado, entre los que sobresale el acceso a la administración de justicia, según el artículo 229 en donde el constituyente primario consagró como pilar fundamental del Estado constitucional, que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia, derecho que se afecta con la disposición demandada, ya que establece sin ningún criterio técnico ni jurídico una restricción que el constituyente no contempló.

Como ha dicho la Corte constitucional, la función de administración de justicia es un pilar fundamental del Estado social de derecho.

Así, en Sentencia T-238/11 el alto tribunal constitucional precisó:

La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran considerarse democráticas.

La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados.

Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión.

Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran. Sobre estas bases, en años recientes esta función ha sido definida por el legislador (estatutario) en los siguientes términos:

La Corte Constitucional ha construido desde sus inicios una sólida y trascendental línea jurisprudencial en torno al concepto de la función judicial, sus características e implicaciones.

A partir de su reconocida importancia para el correcto funcionamiento de la vida en sociedad, y del principio consagrado en el artículo 229 superior conforme al cual se garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, como vehículo que es de la efectividad de los otros derechos, esta corporación le ha reconocido a esa prerrogativa el carácter de derecho fundamental, protegible entonces a través de la acción de tutela.

De otro lado, la importancia de la función judicial y su condición de mecanismo indispensable para la vigencia de los derechos ciudadanos es también aliviada por los principales tratados internacionales de derechos humanos, que por la vía del artículo 93 superior hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado a lo largo de su jurisprudencia que de la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende un deber para los Estados parte, de no-regresividad en materia de protección y garantía de los derechos humanos. Para este órgano, cuya

jurisprudencia compromete a todos los entes del Estado, resulta evidente que desde el momento que el Estado se obliga a mejorar una situación existente, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de estos derechos.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas también ha señalado que las medidas de carácter deliberadamente regresivo, como lo es la restricción de acceso a la administración de justicia que se impone por vía del acto legislativo 002 de 2015, requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado]disponga, consideración a la cual no se ajusta el artículo 19 de la reforma constitucional, en tanto que, el legislador no ofrece ninguna razón ni técnica ni jurídica para sustentar la medida de restricción de la competencia para conocer de acciones de tutela por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a pesar de tratarse de una alta corte, integrada por magistrados que ejercen función jurisdiccional y administran justicia en sentido formal y material.

En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso, y es justamente esta carencia la que da lugar a esta demanda, puesta observar que ninguna razón ni justificación se ofreció por el legislativo para adoptar esta restricción.

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que la regresividad de la cual se da cuenta en esta demanda, resulta absolutamente injustificable y por tanto es contraria a la constitución y a los instrumentos internacionales de protección y garantía de los derechos fundamentales de los asociados, como el derecho de acceder a la administración de justicia y el derecho de invocar ante cualquier juez un recurso de amparo para que la autoridad judicial disponga las medidas de protección de sus derechos.

Es manifiesto que la reforma desconoce la constitución y al mismo tiempo vulnera de manera flagrante instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran el

derecho a contar con un recurso judicial efectivo de protección y garantía de sus derechos.

Deberá advertir a este efecto, que el legislador se encuentra sometido tanto a la constitución como a los instrumentos internacionales que forman parte del *bloque de constitucionalidad*, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente los límites al ejercicio de la facultad legislativa van más allá del ordenamiento jurídico interno.

De esta manera, la Corte Constitucional en sentencia C-488/09, precisó:

Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son éstas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad.

De ahí que si la norma internacional acogida en nuestro ordenamiento jurídico interno y que en virtud del bloque de constitucionalidad forma parte del cuerpo integral de la Constitución, prohíbe la adopción de normas regresivas en materia de protección de los derechos fundamentales – como especie - y los derechos humanos – como género, la norma demandada resulte contraria a la constitución en tanto que, sin razón ni fundamento se impone una restricción injustificada al acceso a la administración de justicia, hecho que resulta **palmaria** al evidenciarse que el artículo demandado impide a los ciudadanos acudir a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de tutela para que se protejan sus derechos.

Se trata en efecto de una norma regresiva, pues comprime injustificadamente las opciones que tienen los ciudadanos para acceder a la justicia y para invocar ante cualquier juez la acción de tutela cuando quiera que sufran una afectación o vulneración de sus derechos fundamentales.

Sobre el principio de progresividad, ha explicado la Corte:

Esta Corporación ha dispuesto que los derechos sociales deben ser desarrollados por el legislador (...).

Sin embargo, esta libertad de configuración dista de ser plena, ya que encuentran límites precisos en tanto (i) no puede desconocer derechos adquiridos y (ii) las medidas que adopte deben estar plenamente justificadas conforme al principio de progresividad.

Sobre el principio de no regresividad, ha precisado el alto tribunal:

La Corte ha entendido que una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (i) Cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho. (ii) Cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (iii) Cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho.

Como lo señaló al alta corporación constitucional en el Auto 033/14 de fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), se trata de un derecho que los ciudadanos pueden ejercer ante cualquier juez de la república, por tanto, cualquier restricción que a este efecto se imponga, implica una regresión.

6. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

7. De otra parte, se ha precisado en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales.[5] Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.¹⁶¹

En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).” [7] (subrayado fuera del texto original)

Asimismo, la norma acusada desconoce que en materia de tutela impera la competencia a prevención conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución, lo que también deberá interpretarse como una restricción más al ejercicio de los derechos fundamentales por los ciudadanos.

En el Auto 151/13 de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), la Corte Señaló lo siguiente:

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al determinar la competencia en primera instancia para las acciones de tutela, prescribe que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” (subrayado fuera del texto original).

Esta prescripción es reiterada por el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, que al establecer las reglas de reparto de las acciones de tutela indica lo siguiente: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)” (subrayado fuera del texto original).

2.3.2. Sobre el significado del término "a prevención", en reiteradas oportunidades[7], la posición mayoritaria de esta Corporación consideró que éste implicaba que:

"existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente"[8].

Incluso la Corte ha decantado la competencia para conocer de tutelas cuando se trata de órganos judiciales colegiados como la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, corporaciones que se encuentran en el mismo nivel jerárquico de la administración de justicia.

Al respecto, en la Sentencia SU198/13 la Corte precisó sobre el funcionamiento del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela cuando se trata de JUEZ COLEGIADO. Señaló entonces la Corte:

Específicamente, en el Auto 04 de 2004, la Corte Constitucional estableció la regla según la cual, cuando la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, la persona afectada puede (i) 'presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia.'

Posteriormente, la imposibilidad de garantizar el acceso a la justicia mediante la aplicación de esta regla en algunos casos, llevó a la Corte Constitucional a establecer una segunda alternativa para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, en el Auto 100 de 2008. Así, la persona afectada también puede (ii) 'solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.' Estas reglas jurisprudenciales

también han sido aplicadas en casos similares, en los cuales el Consejo de Estado desconoció el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de alguna persona.

Trascendente resulta igualmente apuntar, que incluso esta medida ni siquiera formaba parte de las pretensiones de reforma del gobierno, pues según se desprende de la exposición de motivos del proyecto formulado por el Ministerio del Interior, las razones y las dificultades que se pretendían superar, entre las que no estaba la tutela, eran las siguientes:

- Reformular la elección o postulación de servidores públicos atribuidas a las Cortes y que no están directamente relacionadas con la administración de justicia.
- Modificar los organismos encargados de la administración de los recursos asignados a la rama judicial.
- Aprobar y poner en marcha un organismo del más alto nivel encargado de derivar la responsabilidad de los magistrados de las más altas Cortes y el Fiscal general de la Nación.
- Asignar a órganos internos de la Rama la función disciplinaria relacionada con funcionarios de la rama.

Tan regresiva, mezquina, antitécnica y antijurídica resulta la medida adoptada por el Congreso de la República a través del artículo 19 del acto legislativo 002 de 2015, que incluso es abiertamente contraria al espíritu mismo de la reforma denominada de Equilibrio de Poderes, ya que rompe los principios democráticos y de igualdad contenidos en los artículos 1, 2 y 13.

Al quitarle la competencia para conocer de acciones de tutela a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no solo se sustituye parcialmente la Constitución al introducir un nuevo concepto de Juez, reemplazando la concepción amplia y garantista de la constitución del 1991 por una de tipo restrictivo, sino que además, se afecta el equilibrio mismo de la rama judicial.

Se desconoce el principio de igualdad porque se brinda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial un tratamiento burdo, negándole su condición de JUEZ DE LA REPUBLICA y negándole su dignidad como alta corporación judicial, pese a que se trata de un órgano judicial, que ejerce función jurisdiccional, que administra

justicia y que está integrada por Magistrados que deben reunir las mismas calidades y dignidades que la constitución exige a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En esta línea de trato segregacionista y prejuicioso, el Congreso de la República le suprime a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la competencia para conocer de acciones de tutela y que quita la facultad de resolución de los conflictos de competencia que se suscitan entre las distintas jurisdicciones, para pasarle la competencia a la Corte Constitucional, medida que es igualmente antitécnica y antijurídica, ya que no se trata de problemas constitucionales sino procesales, los cuales en esencia los debe resolver un órgano jurisdiccional neutral como la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y no la Corte.

En esta misma dirección, sin fundamento técnico ni jurídico, se excluye a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo de Gobierno de la Rama Judicial, órgano que se crea para sustituir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Según se dispone en el artículo 15 del acto legislativo por el cual se modifica el artículo 254 de la constitución, “el Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.”

Nótese entonces, que la supresión de la competencia para conocer de la acción de tutela, además de desconocer los postuladores rectores del Estado social de derecho y constituir en sí misma una medida regresiva que afecta la naturaleza misma del concepto del JUEZ, excluyendo de su esencia la competencia constitucional como garante de los derechos fundamentales – como especie - y de los derechos humanos - como género, es una medida más de las adoptadas por el Congreso de la República para afectar el equilibrio interno de la rama judicial.

No existe ninguna razón jurídica ni técnica que permita considerar como razonable y necesaria la medida de supresión de la competencia para conocer de acciones de tutela por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pero al mismo tiempo, es palmaria la ausencia de los fundamentos de la exclusión de la competencia para dirimir los conflictos de competencia, siendo esta una problemática meramente procesal y no constitucional.

Y más risible resulta la exclusión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la junta o consejo de gobierno de la rama judicial, conformado en esencia por los Presidentes de las Altas Cortes, categoría y dignidad que sin lugar a duda ostenta la comisión de disciplina judicial.

Sin embargo, estas sarta de medidas antitécnicas y antijurídicas lo que se dejan ver con suma claridad es la inconstitucionalidad manifiesta de la norma atacada, ya que se desconoce los principios que rigen el sistema constitucional impuesto en la constitución de 1991, como también por la sustitución del modelo constitucional del JUEZ que el constituyente dejó sentado en la carta política.

Como lo ha sostenido de manera unánime la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional, en el modelo de Estado constitucional, el JUEZ deja de ser un simple aplicador mecánico de la ley a través del silogismo de la subsunción, para convertirse en el JUEZ que debe asumir el desafío de constituirse en el primero y principal protector de los derechos fundamentales y la responsabilidad de ser creador cotidiano del Derecho.

El nuevo Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho que rige a partir de la Constitución de 1991, se exige al JUEZ – unipersonal o colegiado como es el caso de las altas cortes, entre las que se cuenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, asuma nuevos retos acordes con el desarrollo del Derecho y del Estado, contexto en el que se define al JUEZ no como aplicador ciego de la ley, sino como el principal protector de los derechos fundamentales y, a través de la interpretación de la norma desde la Constitución, como creador permanente del Derecho.

El nuevo rol del JUEZ a partir de la constitución de 1991, implica un nuevo paradigma en el que no solo los tribunales constitucionales encargados del control de la constitucionalidad de las leyes, sino también de los jueces ordinarios, como la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen el deber y el poder de activar dicho control, transformando al JUEZ en garante de los derechos fundamentales, incluso contra el legislador, a través de la censura de la invalidez de las leyes que violan esos derechos.

Sin embargo, esta concepción del JUEZ CONSTITUCIONAL ha sido sustituida por el Congreso de la República a través del artículo 19 que modifica el artículo 257 de la Constitución, introduciendo un nuevo concepto más restrictivo y menos protector de los derechos fundamentales, lo que resulta abiertamente contrario al espíritu del modelo constitucional acogido por el constituyente primario.

Por otro lado, se plantea entonces como segundo argumento esencial de la demanda de inconstitucionalidad, que más allá de la evidente sustitución de la Constitución por las razones anteriormente expuestas, que desde el punto de vista meramente material la supresión de la competencia para conocer de acciones de tutela por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no tiene ningún soporte técnico ni jurídico.

Como se ha dejado expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es un órgano judicial que forma parte de la rama judicial, que ejerce jurisdicción y administra justicia en sentido formal y material, formado por Magistrados que deben reunir los requisitos que la constitución exige para los magistrados de las altas cortes, es decir, que se trata de jueces en sentido formal y material.

En este sentido, el artículo 116 de la Constitución es categórico en señalar que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura – hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia.

También se ha dejado plenamente sentado que la reforma al equilibrio de poderes no se ocupó en ningún momento de la tutela, por tanto, encuentra vigente la norma constitucional que establece que los ciudadanos pueden acudir ante cualquier juez, calidad que reúne la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,

para invocar un recurso de amparo en procura de la protección de sus derechos fundamentales, como lo prevé el artículo 86 de la carta.

Es necesario entonces, preguntarse si la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que se establece a través del acto legislativo 002 de 2015 en reemplazo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, forma parte de la rama judicial o no, si está constituida por jueces o no, si ejerce jurisdicción o no, si administra justicia o no, si emite providencias judiciales o no.

Las respuestas son obvias:

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es un órgano que pertenece a la rama judicial, pues forma parte de la estructura del poder judicial según lo contemplado en el Título VIII de la Constitución Política.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es un órgano judicial integrado por Magistrados.

Así lo prevé el mismo 19 que modifica el Artículo 257 superior cuando señala que “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial (...) estará conformada por siete Magistrados...”, agregándose más adelante, que “Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Además, los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son magistrados que deben reunir los mismos requisitos que la constitución exige para los magistrados de la corte suprema de justicia.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es un órgano de naturaleza jurisdiccional.

El mismo artículo 19 que modifica el artículo 257 le confiere esta naturaleza al señalar que “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.”

Es decir, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ostenta la misma condición jurídica que tienen la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores y Administrativos y los Jueces de la República, quienes según la Constitución ejercen la función jurisdiccional.

Es más, según la Constitución también ejerce función jurisdiccional la Fiscalía General de la Nación, las autoridades indígenas y los Jueces de Paz.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es un órgano que administra justicia, en sentido formal y material.

Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial emiten providencias judiciales.

Los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son jueces con categoría de Magistrado de alta corte.

El artículo 86 de la constitución política establece que toda persona podrá acudir ante cualquier juez _ entendiéndose juez o magistrado, para invocar una acción de tutela en procura de lograr la protección y amparo de sus derechos fundamentales.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, es consustancial a la naturaleza del juez, su condición de juez constitucional.

No se puede modificar la esencia o naturaleza de los jueces de la republica pues ello implica sustitución de la constitución.

Téngase en cuenta además, que en Sentencia T – 406 1992 la honorable Corte Constitucional señaló:

El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho”.

Por otro lado, desde la sentencia C-566 de 1995 la honorable Corte Constitucional ha perfilado una sólida jurisprudencia sobre el concepto de Estado social de derecho contemplado en el artículo 1º de la carta política colombiana, cifrando que este modelo constitucional de Estado “se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad”.

Para el alto tribunal constitucional ha sido una constante de hermenéutica considerar que “la acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho” y que por ello “La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última”, agregando que “en esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho”¹.

Bajo esta consideración resulta justo señalar que ninguna actividad del Estado, entre la que sobresale la función legislativa, puede realizarse con desconocimiento de la Constitución.

Entonces, como la Comisión Nacional De Disciplina Judicial es un órgano jurisdiccional, que administra justicia, emite providencias judiciales y se encuentra integrado por jueces con categoría de magistrado de alta corte, puede afirmarse, que este órgano tiene competencia para conocer de acciones de tutela, razones que son suficientes para que la honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 19 del acto legislativo número 002 de 2015 por el cual se modificó el artículo 257 de la Constitución y, como consecuencia de ello, se retire el artículo 19 del acto legislativo, la prohibición que se estableció para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial relativa al no conocimiento de acciones de tutela.

¹ Sentencia SU-747 98

El segundo de los aspectos a los que se ha hecho alusión al inicio de esta demanda, tiene que ver con la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del acto legislativo 002 de 2015, por el cual se modificó el artículo 257 de la Constitución Política, bajo el entendido que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cumplirá las funciones allí previstas y *las demás que le asigne la ley*.

Se trata entonces de un defecto de técnica legislativa que debe ser enmendado por la honorable Corte Constitucional, ya que la omisión en la que incurrió el legislador, deja en un limbo jurídico todas las competencias que la ley le otorga a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que el acto legislativo 002 de 2015 reemplaza por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Resulta palmario entonces, que al artículo aprobado debió adicionarse una cláusula general de asignación de competencias por la ley para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tal y como opera para todas las instituciones creadas en la Constitución.

Esto en razón que la constitución no detalla todas las competencias que pueden atribuirse a una entidad ni la forma como se desarrollan las funciones que la constitución le atribuye.

En el texto mismo de la reforma constitucional al Equilibrio de Poderes, respecto a las demás instituciones del Estado, como la *Comisión de Aforados*, el *Consejo de Gobierno Judicial* y la *Gerencia de la Rama Judicial*, si se **establece que como fórmula de configuración normativa, que estos órganos ejercerán las funciones indicadas en la constitución y las demás que les atribuya la ley.**

No sucede lo mismo con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues el artículo 19 que modifica el artículo 257 constitucional establece que este órgano de administración de justicia disciplinaria, tendrá solamente las siguientes competencias:

1. ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2. examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados

Lo anterior supone que las atribuciones conferidas a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que se sustituye por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, han quedado en el limbo jurídico.

Nótese que a este organismo la ley estatutaria de la administración de justicia le atribuye competencias que no están en la Constitución, lo mismo se hace por la ley 734 de 2002 – reformada por el Código General Disciplinario recientemente creado por el congreso de la república, la ley 1474 de 2011, la ley 497 de 1999, ley 1563 de 2012, entre otras, referidas estas a las competencias para examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por funcionarios de la administración – no de la rama judicial- y los particulares que ejercen funciones jurisdiccionales o de administración de justicia de manera permanente, ocasional o transitoria, como ocurre con los árbitros, conciliadores, notarios, jueces de paz y auxiliares de la justicia, entre otros, quedarán en el limbo jurídico.

Todos los procesos disciplinarios que hoy se adelantan en la jurisdicción disciplinaria contra jueces de paz, árbitros, conciliadores, auxiliares de la justicia, superintendentes y demás funcionarios o particulares que administran justicia, en sentido formal o material, quedarían en un grave limbo jurídico, ya que al entrar en vigencia la reforma constitucional de equilibrio de poderes, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no tendría competencia para continuar el trámite de estos procesos, pero como la Constitución no le asigna esta competencia a otro órgano judicial, los expedientes quedarán inmediatamente paralizados y luego archivados, pues no se podrán remitir a ningún órgano para que los continúe.

La regla general es que la constitución diga cuáles son las funciones principales de los órganos y entidades del Estado, permitiendo que la ley las desarrolle o le adscriba nuevas atribuciones relacionadas con su naturaleza jurídica, así por ejemplo, en la Constitución se dispone:

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Modificado por el art. 13, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
- 7. Las demás atribuciones que señale la ley.**

ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.
En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.
4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.
5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.
- 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.**

ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2º. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 006 de 2011. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

ARTICULO 268. El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso; recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los

intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
- 8. Las demás que determine la ley.**

En la propia reforma de equilibrio de poderes, en el artículo 15 que modifica el artículo 254 constitucional, se prevé respecto del Gobierno y la Administración de la Rama Judicial, que estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, detallándose las funciones generales y agregándose que *"Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley..."*.

Por ello es necesario entonces que la honorable Corte Constitucional declare la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del acto legislativo 002 de 2015, por medio del cual se modifica el artículo 257 de la constitución, bajo el entendido, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá las funciones indicadas en este artículo y **las demás que le atribuya la ley.**

Esto con la finalidad de lograr la inclusión de las competencias disciplinarias que se le ha otorgado por la ley estatutaria de administración de justicia y demás leyes expedidas por el Congreso de la República.

A este efecto cabe recordar que la Corte en sentencias como la C-171/12, señaló:

"La Corte ha validado en innumerables oportunidades la posibilidad de dictar sentencias moduladas, en las que se declare una exequibilidad condicionada, en aquellos eventos en los que sea posible conservar el precepto normativo en el ordenamiento jurídico, dando aplicación al principio pra legistatote, y siempre y cuando exista una interpretación de la norma que al incorporarla al alcance normativo del precepto o al

entendimiento del enunciado normativo, subsane la posible vulneración de la Carta Política y la torne en constitucional.”

Esta es la situación que se presenta en este caso, pues a todas luces a la norma que se demanda se le debe introducir el enunciado anteriormente indicado, sin que ello implique una afectación del precepto adoptado por el legislador, sin el cual las competencias de orden legal, no constitucional que los diversos instrumentos jurídicos confieren a la Sala Disciplinaria, que se sustituye por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre los que sobresalen la ley estatutaria de administración de justicia, el código general disciplinario de reciente aprobación en el congreso y otras como la ley 497 de 1999 en materia de jueces de paz o la ley 1474 de 2011 en materia de auxiliares de la justicia, quedarían en el limbo jurídico para la falla en la técnica de redacción de la norma constitucional introducida a la Carta Política a través del artículo 19 del acto legislativo 002 de 2015.

Nótese que no se trata de introducir nuevas competencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sino de armonizar el texto constitucional con los desarrollos legales que por vía de ley estatutaria u ordinaria desarrollan estas competencia, en el entendido que se atribuye a la Sala Disciplinaria hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la competencia para examinar y sancionar la conducta contraria a los deberes funcionales de quienes ejercen funciones jurisdiccionales distintos a los Funcionarios Judiciales, como por ejemplo los Jueces de Paz, como también respecto de quienes administran justicia en sentido formal o material, como ocurre con los árbitros, conciliadores, las superintendencias y quienes ejercen la función de cobro coactivo, entre otros.

A ellos se suman los auxiliares de la justicia que en virtud de la ley 1474 de 2011 y ahora según lo normado en el Código General Disciplinario.

De acuerdo al Código General del Proceso (artículo 47) los auxiliares de la Justicia ejercen una actividad estrechamente relacionada con la administración de justicia en tanto que son *‘oficios públicos’, con la característica de que se ejercen de forma ‘ocasional’*, por lo que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, pero son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas.

Bajo esta estructura argumentativa, se justifica entonces la declaratoria de la constitucionalidad condicionada de la norma, en tanto que, todas estas atribuciones que la ley hace a la Sala Disciplinaria hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, guardan estrecha relación con la naturaleza de la función que la constitución le atribuye a este órgano, en tanto que, prevé que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria y lo que se hace en todas estas normas es desarrollar esta atribución, que como ha dicho la propia Corte Constitucional, no se puede trasladar a otros órganos del Estado, por estar la sujeción de los funcionarios judiciales al control de unos órganos específicos de la misma rama judicial que obedece a las características propias de su función jurisdiccional y a la necesidad de mantener la independencia funcional de la rama, en consonancia con la autonomía estructural y funcional que le asigna la Constitución.²

En la citada sentencia el tribunal constitucional precisa que elio es así, pues “[e]n virtud de ese mandato, reiterado por el artículo 2° de la Ley 734 de 2002[37], las Salas Disciplinarias se ocupan de asegurar la obediencia, la disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos sujetos a su control, para garantizar el buen funcionamiento del servicio a su cargo[38], en este caso, la administración de justicia.”

Además se indica, que “Como titulares de la acción disciplinaria, a esas corporaciones les corresponde examinar y sancionar a los funcionarios judiciales por la infracción de los deberes que les imponen la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002)”.

Postura que se había formulado ya desde la sentencia C-879/03 en la cual la Corte manifestó:

En las condiciones expuestas, la configuración de la jurisdicción disciplinaria y la atribución a ella de competencia para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, no solo fue una decisión expresa del constituyente de 1991, pues se trata, además, de una decisión que refleja una concepción de la jurisdicción que armoniza plenamente con la

² Sentencia T-319A/12

estructura asignada al Estado social y democrático de derecho constituido. En efecto, si las ramas del poder público constituyen ámbitos correlacionados pero independientes y autónomos, era evidente la necesidad de configurar al interior de la jurisdicción una instancia encargada del ejercicio del control disciplinario sobre los funcionarios de la rama judicial, pues relegar ese control a autoridades exteriores, ajenas a ella, implicaba una limitación injustificada de su independencia y autonomía, fundamentales para la sujeción de sus decisiones sólo a la ley.

También en la sentencia C-713/08 la Corte Constitucional precisó que el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria comprende no solo a los funcionarios judiciales, sino también a otros operadores judiciales como autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales o administran justicia, como el caso de los jueces de paz. De esta manera señaló la Corte:

El artículo 247 de la Constitución se refiere a la creación de los jueces de paz, para resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, sujeta a la voluntad y configuración del Legislador. Fue así como en su configuración normativa (Ley 497 de 1999) el Congreso asignó al Consejo Superior de la Judicatura varias funciones relacionadas con los jueces de paz. A dicha autoridad corresponde incluir las partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz, diseñar programas de formación y capacitación permanente, fijar las expensas y costas en los procesos, conformar bases de datos y ejercer el control disciplinario, entre otras.

Se concluye así la necesidad de declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del acto legislativo 002 de 2015 por el cual se modifica el artículo 257 de la constitución, en el entendido que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cumplirá las funciones allí previstas **y las demás que señale la ley**, resultando palmario que las competencias a las que se ha hecho referencia en la presente demanda, guardan estrecha y directa relación con la función jurisdiccional que la constitución le atribuye a este órgano judicial.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar, las recibiremos en la Calle 28 No. 13 A – 24 oficina 411 edificio Museo Parque Central del Centro Internacional de Bogotá o a través del correo electrónico jega0512@hotmail.com - teléfono de contacto 300209092.

ANEXOS

- Copia de la demanda para el archivo de la corporación constitucional.
- Acto Legislativo 002 de 2015 promulgado por el señor Presidente de la República el 1º de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de la misma fecha.

DIARIO OFICIAL 49.560

01/07/2015

CONTENIDO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Resolución 0002

por la cual se distribuye la Planta de Personal, se define la jurisdicción de las Direcciones Territoriales y se crean trece Grupos de Trabajo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

VARIOS

Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá

Aviso

La Secretaría de Educación de Bogotá, D.C avisa que, Chadid Fera Carmen María ha solicitado el reconocimiento, de prestaciones sociales

Aviso .

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. avisa que, Irene Velásquez de Martínez ha solicitado el reconocimiento, de prestaciones sociales

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Popular del Cesar

Acuerdo 016

por medio del cual se modifica el Acuerdo número 004 del 20 de marzo de 2015, "por el cual se aprueba el calendario para designación del rector de la Universidad Popular del Cesar" emanado del Consejo Superior Universitario

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Resolución 5350

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Hospital Militar Central

Aviso .

El Director General de la Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa Hospital Militar Central hace constar que falleció Felipe Santiago Velandia Medrano

Aviso .

El Director General de Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa Hospital Militar Central hace constar que falleció Pedro Celestino López González

Aviso .

El Director General de la Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa Hospital Militar Central hace constar que falleció Isidro Martín Martín

VARIOS

Varios

Aviso .

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá hace saber del proceso de Interdicción Judicial, siendo solicitante Alida Charry Galvis

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la República

Acto Legislativo 02

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones

MINISTERIOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Resolución 2334

por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para contratar un empréstito externo con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) hasta por la suma de doscientos setenta y cinco millones de euros (¿275.000.000), o su equivalente en otras monedas

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Edicto Emplazatorio

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca hace saber que falleció Hermen Eucardo Marín Rojas

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Córdoba

Resolución 1274

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la entidad Asociación de Cabildos Indígenas Zenú El Pital Central

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la República

Decreto 1438

por el cual se delegan unas funciones constitucionales

MINISTERIOS

Ministerio de Minas y Energía

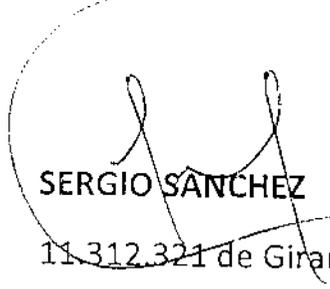
Resolución 4 0750

por la cual se crea la Junta Directiva Regional para la formalización de la pequeña minería en el departamento de Antioquia

Atentamente,



JORGE ELIECER GAITAN PEÑA
C. C. No. 79.053.984 de Bogotá



SERGIO SANCHEZ
11 312 321 de Girardot